
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD).
Abogados:	Licdos. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coli.
Recurridos:	José Luis Hernández Hahn y compartes.
Abogado:	Licdos. Efigenio María Torres, José Altagracia Marrero Novas y Pompilio Ulloa Arias.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD), entidad del estado organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, representada por sus abogados, Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coli, con estudio profesional abierto en el asiento social de su representada, en el que figura como parte recurrida, José Luis Hernández Hahn, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951706-0, domiciliado y residente en la calle 21 Este núm. 34, ensanche Luperón, de esta ciudad, representado por su abogado Efigenio María Torres, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte, de esta ciudad; Diego Armando Rodríguez Mena y Angélica María Mena Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0018819-4 y 402-2215727-9, domiciliados y residentes en la calle Libertad núm. 12, sector Santa Bárbara, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representados por sus abogados, José Altagracia Marrero Novas y Pompilio Ulloa Arias, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSN-00064, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación que nos ocupan, revoca las sentencias apeladas, en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Angélica María Mena Castillo y José Luis Hernández Hahn, mediante el acto No. 526/2013 de fecha 9 de mayo del 2013, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Sala No. 9 de la Cámara Penal del Juzgado d Primera Instancia del Distrito Nacional, y la interpuesta por el señor Diego Armando Rodríguez Mena, mediante el acto No. 2140/2013 de fecha 7 de junio de 2013, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, ordinario del Grupo No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); b) CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de UN MILLÓN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,001,084.00), a favor del señor José Luis Hernández Hahn, y UN MILLÓN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,001,084.00), a favor de la señora Angélica María Mena Castillo, a título de indemnización por los daños morales y materiales recibidos por éstos a consecuencia del accidente eléctrico que produjo la muerte de su hijo

José Luis Hernández Mena, y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (RD\$500,000.00) a favor del señor Diego Armando Rodríguez Mena, por concepto de daños morales por la pérdida de su hermano según los motivos expuestos, mas el uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, y el licenciado José Altagracia Marrero Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 6 de julio de 2017 y 7 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 4 de septiembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida los señores Angélica Mena Castillo, José Luis Hernández Hahn y Diego Armando Rodríguez Mena; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente; a) que con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los señores José Luis Hernández Hahn, Angélica María Mena Castillo y Diego Armando Rodríguez, el tribunal de primer grado, dictó las sentencias núms. 902, de fecha 31 de julio de 2014, y 902 de fecha 26 de enero de 2016, mediante las cuales rechazó dichas demandas; b) que las indicadas sentencias fueron recurridas por los actuales recurridos, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual mediante sentencia núm. 026-03-2017-SS-00064, de fecha 27 de enero de 2017, acogió el recurso de apelación y revocó las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **único**: desnaturalización de los hechos.

(3) La parte corecurrida José Luis Hernández Hahn solicita que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por la ley.

(4) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(5) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de

inconstitucionalidad.

(6) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

(7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (¶) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(12) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción a qua condenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de RD\$2,502,168.00, a favor de los señores Angélica María Mena Castillo, José Luis Hernández Hahn y Diego Armando Rodríguez Mena, más el pago de un 1% de interés mensual desde el día de la notificación de la sentencia; que evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso tomando en cuenta que la sentencia fue notificada el 15 de marzo de 2017 y que la referida condenación genera RD\$25,021.00 mensuales por concepto de intereses.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte correcurrida, y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00064, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Efigenio María Torres, abogado de la parte corecurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que

antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici